



Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0824  
RADICADO N° 2022-00345-00

En la acción de tutela, promovida por MARIA ELCIDA MEDINA URIBE contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifiestó la accionante que fue reconocida por la accionada como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de homicidio de su hijo, por lo que por medio de la Resolución No. 04102019-901452 de 2020, fue reconocida la indemnización administrativa. Señaló que actualmente le aquejan las patologías de cáncer, disfunción sinusual, enfermedad tiroidea, hipertensión arterial, trastorno psiquiátrico y proctitis actínica crónica, por lo que en el 2021 la accionada indicó que se había acreditado un criterio de priorización, el cual se tendría en cuenta para la vigencia presupuestal de 2022. No obstante, advirtió que hasta ahora no le han realizado el pago, por lo que el 5 de septiembre de 2022, presentó petición para que se informara en que fecha de 2022 se realizaría el pago, a lo que la accionada contestó que debía aportar documentación adicional.

Por lo anterior, aduce que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición y derecho a la indemnización administrativa de las víctimas, solicitando su tutela y se ordene a la accionada dejar sin efecto lo dicho en la respuesta del 30 de septiembre de 2022, en el entendido que no debe aportar ningún documento para adquirir la indemnización administrativa, dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 5 de septiembre de 2022 y pagar la indemnización administrativa.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la

protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

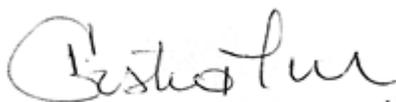
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por MARIA ELCIDA MEDINA URIBE contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

**RADICADO N° 2022-00344-00**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 197 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de noviembre  
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

